



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución 002700-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02538-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **WICHERT HUARANCA LIVISI**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ – AZÁNGARO -  
PUNO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02538-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de julio de 2023, interpuesto por **WICHERT HUARANCA LIVISI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ - AZÁNGARO - PUNO** con Expediente N° 1880 de fecha 14 de junio de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fechas 14 de junio de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita copia simple y/o fedateada de la siguiente información:

*“Reporte de la información del **PADRÓN DEL APLICATIVO MASI**, de la Actividad de Intervención Inmediata (AII) denominada: “**LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL ESPACIO PUBLICO CON URBANISMO TÁCTICO EN LA PLAZA CIVICA, MIRADOR COLLOPATA Y EN LAS CALLES LIBERTAD, ASILLO, JULIACA, SALLEGOS, SANDIA (CUADRAS 1 Y 2) Y SANTA BARBARA (CUADRAS 1,2 Y 3) EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSÉ, DISTRITO DE SAN JOSÉ – PROVINCIA DE AZÁNGARO – DEPARTAMENTO DEL PUNO**” la que tiene cuarenta (40) empleos temporales.”*

Con fecha 31 de julio de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 002257-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos.

<sup>1</sup> Notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 10447-2023-JUS/TTAIP, el 11 de setiembre de 2023.

En atención a ello, mediante la Carta N° 0030-2023-MDSJ/A, ingresado a esta instancia con fecha 15 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido e informó lo siguiente:

"(...)

**CASO CONCRETO:**

a) Los documentos de la solicitud del Regidor Wichert Huaranca Livisi de fecha 14 de junio del 2023, al respecto se ha tomado las siguientes acciones administrativas: El documento de solicitud se había derivado por ante la oficina de Asesoría Legal en fecha 19 de junio del 2023, Instancia que ha emitido su Opinión Legal N° 052-2023-MDSJ/OAJ/EPFY de fecha 28 de junio del 2023, quien opina que es viable su atención, a mérito de ello se ha notificado al interesado mediante Carta N° 0022-2023-MDSJ/A de fecha 04 de julio del 2023 de lo que se tenga presente los contenidos de la precitada carta y su notificación de ello el interesado ha dejado sin hacer seguimiento ni aproximarse a la entidad.

b) Acciones administrativas del documento de la referencia: mediante Memorándum N° 456-2023-MDSJ/A de fecha 11 de setiembre del 2023, se ha requerido información en su condición de Funcionario Responsable designado como responsable de acceso a la información pública, quien hace llegar su Informe N° 006-2023-MDSJ/OSG/FRFRAIP/EPFY de fecha 13 de setiembre del 2023 de cuyos contenidos y conclusiones se tenga presente, así como a la CARTA N° 005-2023/A de fecha 13 de setiembre del 2023.

c) Sin embargo el solicitante a la fecha no se aproxima ni hace seguimiento concretamente de su solicitud, pese estar presente en fechas de sesiones de concejo municipal. Solamente tomamos conocimiento al ser notificados ya apelados ante Tribunal de Transparencia Acceso a la Información Pública, como que no quisiéramos atenderle o estar negado su petición el mismo regidor no toma ningún interés sobre el estado de su solicitud. Es de dejar en claro que el regidor solicitante tiene el afán de perjudicar a la gestión edil específicamente al titular del pliego y funcionarios de esta municipalidad, es así que, no se niega la atención a ningún ciudadano menos a una autoridad como es el Regidor Wichert Huaranca Livisi a atenderse dentro del debido procedimiento administrativo formal y TUPA de la entidad." [sic]

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444..."* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

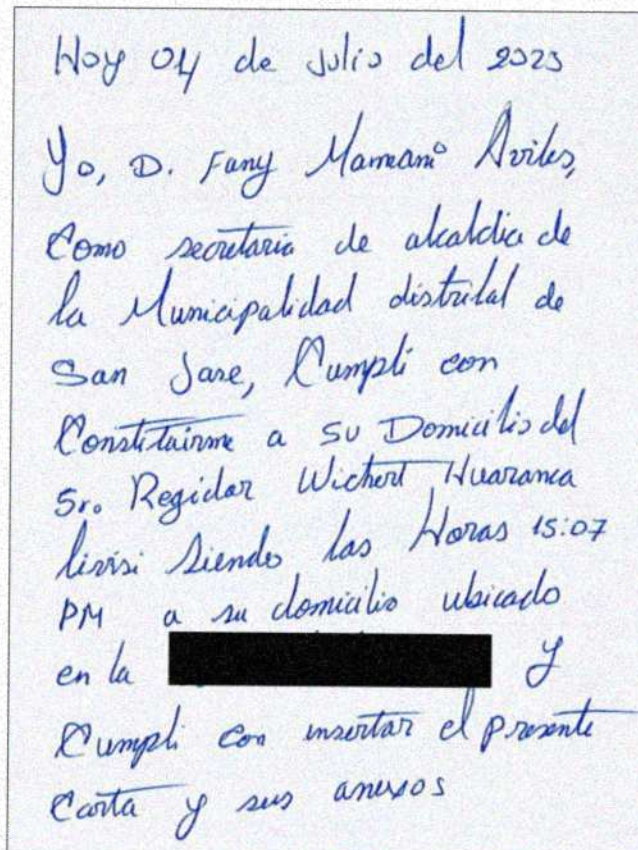
En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada al *"Reporte de la información del **PADRÓN DEL APLICATIVO MASI**, de la Actividad de Intervención Inmediata (AI) denominada: LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DEL ESPACIO PUBLICO CON URBANISMO TÁCTICO EN LA PLAZA CIVICA, MIRADOR COLLOPATA Y EN LAS CALLES LIBERTAD, ASILLO, JULIACA, SALLEGOS, SANDIA (CUADRAS 1 Y 2) Y SANTA BARBARA (CUADRAS 1,2 Y 3) EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSÉ, DISTRITO DE SAN JOSÉ – PROVINCIA DE AZANGARO – DEPARTAMENTO DEL PUNO"* la que tiene cuarenta (40) empleos temporales". Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, a nivel de descargos, la entidad comunicó a esta instancia haber dado respuesta al recurrente a través de la Carta N° 0022-2023-MDSJ/A de fecha 04 de julio del 2023, a fin de comunicarle que se apersone a las instalaciones de dicha municipalidad para recoger las copias correspondientes, adjuntando para ello una copia de la Opinión Legal N° 052-2023-MDSJ/OAJ/EPY, mediante el cual la Oficina de Asesoría Legal, indicó que es viable atender el requerimiento del administrado.

En virtud de lo expuesto por la entidad, se aprecia un documento manuscrito firmado por una servidora de la secretaría de alcaldía de la entidad, a través del cual deja constancia de haberse apersonado al domicilio del solicitante e "insertar" la Carta N° 0022-2023-MDSJ/A y anexos, conforme se observa de la siguiente imagen:



Hoy 04 de julio del 2023  
Yo, D. Fany Mamani Aviles,  
Como secretaria de alcaldia de  
la Municipalidad distrital de  
San Jare, Cumpli con  
Constituirme a su Domicilio del  
Sr. Regidor Wictor Huaranca  
liviendo las Horas 15:07  
PM a su domicilio ubicado  
en la [redacted] y  
Cumpli con insertar el presente  
Carta y sus anexos

Sobre el particular, cabe señalar que, respecto al régimen de la notificación personal, el artículo 21 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, establece lo siguiente:

*"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal*

- 21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.*

*21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*

*21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*

*21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente*". (Subrayado agregado)

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el acto de notificación efectuado al recurrente no genera certeza a esta instancia de que el administrado ha tenido conocimiento de la atención de su requerimiento, debido a que no se ha diligenciado la notificación de la Carta N° 0022-2023-MDSJ/A, conforme al artículo 21 de la Ley N° 27444, debido a que como cargo de notificación de la citada carga solo se tiene la declaración de la servidora pública de la entidad, quien manifiesta haber insertado la carta en el domicilio del recurrente, cuyo documento no contempla las visitas efectuadas (primera o segunda), ni las características del inmueble donde se efectuó la notificación, conforme se aprecia de la imagen antes consignada.

En tal sentido, este Colegiado no puede considerar que dicha notificación al administrado cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente.

Asimismo, habida cuenta que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información, ni ha restringido su acceso en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que ha estimado que resulta viable su entrega conforme a la Opinión Legal N° 052-2023-MDSJ/OAJ/EFPY, la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso el reporte requerido cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de terceros, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>4</sup> y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

*"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación."* (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en la forma y medio requerido, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción; para cuyo efecto la entidad previamente, deberá cumplir con notificar válidamente al recurrente la liquidación del costo de reproducción correspondiente

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **WICHERT HARANCA LIVISI**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 1880 de fecha 14 de junio de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ - AZÁNGARO - PUNO** que entregue al recurrente la información pública solicitada; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ - AZÁNGARO - PUNO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

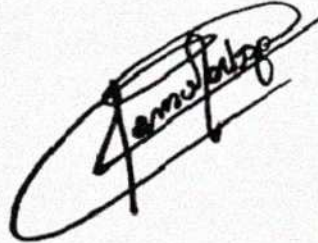
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> **"Artículo 19.- Información parcial**

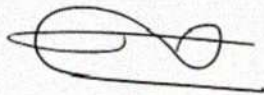
*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."*

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WICHERT HARANCA LIVISI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ - AZÁNGARO - PUNO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

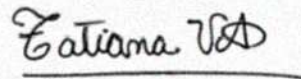
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-